

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2018 00311	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MIGUEL SOTO BARRIOS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Interlocutorio Resuelve RECHAZAR la solicitud de nulidad, propuesta por la apoderada judicial de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y RECONOCE personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA.	04/04/2022	
20001 33 33 008 2018 00362	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELA DIANA FLUMINAYA DAZA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Interlocutorio Resuelve RECHAZAR la solicitud de nulidad, propuesta por la apoderada judicial de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, RECONOCE personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, y Concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la Rama Judicial contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021.	04/04/2022	
20001 33 33 008 2018 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASTRID USTARIZ GUERRA	NACION - RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Interlocutorio Resuelve RECHAZAR la solicitud de nulidad, propuesta por la apoderada judicial de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, RECONOCE personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, y Concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la Rama Judicial contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021.	04/04/2022	
20001 33 33 001 2019 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON BARRIOS CASTIBLANCO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AVOCA CONOCIMIENTO DLE PROCESO Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE SE MANIFIESTEN SOBRE EL SANEAMIENTO DEL PROCESO	04/04/2022	
20001 33 33 008 2019 00414	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY ESPERANZA PADILLA PADILLA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contra la sentencia proferida en este asunto el veintiocho (28) de febrero de 2022.	04/04/2022	
20001 33 33 001 2020 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA	04/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2020 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO PALMA ARIAS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Interlocutorio Resuelve INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arriados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del dos (02) de diciembre de 2021; PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en los cuadernos 36, 37 y 38 del expediente digital; DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto; DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el dos (02) de diciembre de 2021; y CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.	04/04/2022	
20001 33 33 008 2020 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EMMA OSORIO GARCIA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida en este asunto el veintiocho (28) de febrero de 2022.	04/04/2022	
20001 33 33 008 2020 00116	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO JOSE GUERRA TORRES	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Avoca Conocimiento INADMITE LA DEMANDA Y REQUIERE a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, y envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada.	04/04/2022	
20001 33 33 008 2020 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RAFAEL MERCADO VILLALBA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Avoca Conocimiento INADMITE LA DEMANDA y REQUIERE a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, y envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada.	04/04/2022	
20001 33 33 001 2020 00178	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS SARMIENTO DE LA HOZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	04/04/2022	
20001 33 33 008 2020 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERIS ARIZA BOCANEGRA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contra la sentencia proferida en este asunto el veintiocho (28) de febrero de 2022.	04/04/2022	
20001 33 33 008 2020 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENNIS MARIA LARIOS RIVERA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada judicial de la señora DENNIS MARIA LARIOS RIVERA y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contra de la sentencia proferida en este asunto el veintiocho (28) de febrero de 2022.	04/04/2022	
20001 33 33 008 2020 00290	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER	NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Avoca Conocimiento INADMITE LA DEMANDA y REQUIERE a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, y envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada.	04/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2021 00001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESBIA ROSA - ARCIA ZABALETA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR	04/04/2022	
20001 33 33 001 2021 00155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALTER ADOLFO GONZALEZ CONTRERAS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE PRUEBAS INCORPORADAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	04/04/2022	
20001 33 33 001 2021 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE JOSE GARCIA BELTRAN	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	04/04/2022	
20001 33 33 008 2021 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Rechaza Demanda Por no haber sido Subsanada.	04/04/2022	
20001 33 33 001 2022 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODRIGO JABBA VASQUEZ	NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	04/04/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05 DE ABRIL DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE Y YESIKA DAZA
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL SOTO BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00311-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de profesional del derecho, el 4 de noviembre de 2021¹ presentó incidente de nulidad a partir de la sentencia de primera instancia, aspecto sobre el cual procederá a pronunciarse el Despacho:

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

De conformidad con el poder obrante a archivos 25 - 27 del expediente digital, este Despacho reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del referido poder.

II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD. -

Solicita la parte demandada nulidad a partir de la expedición de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, advirtiendo que este asunto está viciado de nulidad, toda vez que se les pretermitió la oportunidad para alegar de conclusión.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. [...] – Sic

Al respecto, la apodera del extremo demandado, señala que el 3 de agosto de 2021 se presentó con copia al Juzgado Administrativo Transitorio de esta ciudad contestación de la demanda en este medio de control, anexando como adjunto no solamente el archivo de contestación, sino, además el reenvío del correo electrónico mediante el cual se le confirió poder por parte del Director Seccional de la Rama Judicial, identificado con un sobre y el nombre PODER JUAN MIGUEL SOTO pudiéndose así verificarse la autenticidad del mismo, y que, por un error involuntario de la secretaria del juzgado administrativo permanente o del despacho este documento no fue cargado al plenario.

En razón de lo anterior, al momento de realizar la valoración de la contestación de la demanda, este Despacho resolvió tener por no contestada la demanda, decisión que desafortunadamente no fue observada por la incidentante, por lo cual al momento de presentar sus alegatos de conclusión no hizo reparos al respecto; y señala, que solo al momento de expedirse la sentencia pudo observar tal situación, por lo que advierte que es esta la oportunidad procesal, para valorarlos y pronunciarse, pues si bien se perdió la oportunidad para advertir sobre el error que se ha cometido desde la contestación de la demanda, lo cierto es, que frente a los alegatos, se encuentra en la oportunidad legal, para que esta agencia judicial

¹ Ver archivos 29 - 30 del expediente digital.

revindique su actuar frente a los derechos de la demandada, pues si bien le fue concedida la oportunidad para alegar de conclusión, al final le fue negada, puesto que el Despacho decidió no tenerlos en cuenta por lo cual, le negó la oportunidad de ser oída en representación de la Rama Judicial.

Finalmente, señala que tal como ha sido indicado por las altas cortes, el uso de la figura de la sentencia anticipada, demanda gran atención puesto que el proceso se acorta en sus etapas, situación que es complicada para la apoderada de la parte demandada, quien es la única profesional a cargo de la defensa de la Rama Judicial, atendiendo más de 800 procesos, por lo que es necesaria una mayor cautela, en la vigilancia de la protección de los derechos fundamentales, pues si bien el ordenamiento jurídico ha permitido que en algunos casos el juez pueda dictar sentencia anticipada, *“Tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ellos persiguen”*.

En razón de lo expuesto, solicita declarar la nulidad desde la expedición de la sentencia y en su lugar, expedirla nuevamente, haciendo las debidas consideraciones sobre las alegaciones finales, ante de tomar la respectiva decisión.

III. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACTORA. -

Dentro del término de traslado del incidente, la apoderada judicial de la parte actora guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES. -

En primer lugar, resulta necesario señalar con relación a las nulidades, que el artículo 208 del C.P.A.C.A., prevé que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

El artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, regula las nulidades procesales, así:

“[...] Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado. [...] – Se resalta y subraya*

Por su parte, el artículo 135 de la norma en comento, prevé lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades de la siguiente manera:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

[...]

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. [...] – Se resalta y subraya

Como se observa, el legislador ha sido claro en enfatizar los aspectos sobre los cuales el Juez debe ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en un proceso.

No obstante, en el presente caso se advierte que quien alega la nulidad es la apoderada judicial Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, esto es, quien con su omisión de recurrir en la oportunidad procesal concedida el auto que anunció, entre otras, que en el presente caso se proferiría sentencia anticipada, situación esta, que pudo haber dado lugar al hecho que presuntamente la origina, lo que le resta legitimidad para presentar un incidente de esta naturaleza, de conformidad con lo expuesto en la norma que viene de transcribirse.

Ahora bien, es importante mencionar que este Despacho en el auto de fecha 31 de agosto de 2021², dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A, concedió a las partes, la oportunidad para que se manifestaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiera afectar lo actuado hasta ese momento, así:

[...] CUARTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento [...] - Se resalta y subraya

El contenido de la providencia anterior, fue comunicado en el estado No. 078 del 1° de septiembre de 2021,³ y dentro de la oportunidad procesal concedida para realizar algún tipo de pronunciamiento, la parte demandada no hizo reparos sobre el contenido de dicha decisión, por su parte, la apoderada judicial del demandante presentó memorial, tal como se consignó en el auto del 9 de septiembre de 2021,⁴ al señalar:

[...] La parte actora, dentro de la oportunidad procesal para ello, manifestó no evidenciar ninguna causal de nulidad, vicio o irregularidad para alegar en el trámite hasta aquí adelantado en el asunto de la referencia, mientras que la parte demandada guardó silencio, entendiéndose así conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente. [...] – Se resalta y subraya

Y en razón de lo anterior, se resolvió:

² Ver archivo 12 del expediente digital

³ Ver archivo 36 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 15 del expediente digital

“[...] PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el treinta y uno (31) de agosto de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA. [...] – Se resalta y subraya

Lo anterior, es motivo suficiente para rechazar la nulidad invocada por la parte demandada, pues, se advierte que con la interposición del incidente que nos ocupa, la apoderada judicial realiza una acción tendiente a resarcir las consecuencias que trajo para su representada, el no advertir oportunamente sobre las circunstancias presentadas en la valoración del poder en este asunto.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que la irregularidad referida por la profesional del derecho, no se ha configurado en el presente asunto, toda vez que, tal y como se señaló previamente, en el auto de fecha 9 de septiembre de 2021⁵, se corrió traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, decisión que fue comunicada a través del estado No. 084 del 10 de septiembre de 2021,⁶ y contra la cual no se presentaron recursos.

Corolario de lo anterior, reitera el Despacho que no es la nulidad el mecanismo idóneo para solucionar controversias superadas, tal y como se pretende en el caso bajo estudio, figura a través de la cual la apoderada de la demandada procura la nulidad de providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, intentando en esta etapa procesal resarcir situaciones que se pudieron alegar a través de los recursos que establece la norma.

De conformidad con lo expuesto, es claro, que a la parte demandada se le concedió la oportunidad para alegar de conclusión, y se le respetó sus derechos a la defensa y al debido proceso, motivos suficientes para concluir que el caso bajo estudio NO existe quebrantamiento a derecho alguno, en consecuencia, se rechazará la solicitud de nulidad invocada, por la Dra. Ruiz Mendoza.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad, propuesta por la apodera judicial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal noveno de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

⁵ Ver archivo 15 del expediente digital

⁶ Ver archivo 37 del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e95d6a390d17bc0a651be4b4129855aaf889c4aad0b2d0acd4b85f5bfd5153e**

Documento generado en 04/04/2022 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33 -008-2018-00362-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de profesional del derecho, el 5 de noviembre de 2021¹ presentó incidente de nulidad a partir de la sentencia de primera instancia y recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, aspectos sobre los cuales a continuación procederá a pronunciarse el Despacho:

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

De conformidad con el poder obrante a archivos 20 - 22 del expediente digital, este Despacho reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del referido poder.

II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD. -

Solicita la parte demandada nulidad a partir de la expedición de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, advirtiendo que este asunto está viciado de nulidad, toda vez que se les pretermitió la oportunidad para alegar de conclusión.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. [...] – Sic

Al respecto, la apodera del extremo demandado, señala que el 4 de agosto de 2021 presentó con copia al Juzgado Administrativo Transitorio de esta ciudad contestación de la demanda en este medio de control, anexando como adjunto no solamente el archivo de contestación, sino, además el reenvío del correo electrónico mediante el cual se le confirió poder por parte del Director Seccional de la Rama Judicial, pudiéndose así verificarse la autenticidad del mismo, y que, por un error involuntario de la secretaria del juzgado administrativo permanente o del despacho este documento no fue cargado al plenario.

En razón de lo anterior, al momento de realizar la valoración de la contestación de la demanda, este Despacho resolvió tener por no contestada la demanda, decisión que desafortunadamente no fue observada por la incidentante, por lo cual al momento de presentar sus alegatos de conclusión no hizo reparos al respecto; y señala, que solo al momento de expedirse la sentencia pudo observar tal situación, por lo que advierte que es esta la oportunidad procesal, para valorarlos y pronunciarse, pues si bien se perdió la oportunidad para advertir sobre el error que se ha cometido desde la contestación de la demanda, lo cierto es, que frente a los alegatos, se encuentra en la oportunidad legal, para que esta agencia judicial

¹ Ver archivos 20 - 26 del expediente digital.

revindique su actuar frente a los derechos de la demandada, pues si bien le fue concedida la oportunidad para alegar de conclusión, al final le fue negada, puesto que el Despacho decidió no tenerlos en cuenta por lo cual, le negó la oportunidad de ser oída en representación de la Rama Judicial.

Finalmente, señala que tal como ha sido indicado por las altas cortes, el uso de la figura de la sentencia anticipada, demanda gran atención puesto que el proceso se acorta en sus etapas, situación que es complicada para la apoderada de la parte demandada, quien es la única profesional a cargo de la defensa de la Rama Judicial, atendiendo más de 800 procesos, por lo que es necesaria una mayor cautela, en la vigilancia de la protección de los derechos fundamentales, pues si bien el ordenamiento jurídico ha permitido que en algunos casos el juez pueda dictar sentencia anticipada, *“Tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ellos persiguen”*.

En razón de lo expuesto, solicita declarar la nulidad desde la expedición de la sentencia y en su lugar, expedirla nuevamente, haciendo las debidas consideraciones sobre las alegaciones finales, ante de tomar la respectiva decisión.

III. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACTORA. -

Dentro del término de traslado del incidente, la apoderad judicial de la parte actora guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES. -

En primer lugar, resulta necesario señalar con relación a las nulidades, que el artículo 208 del C.P.A.C.A., prevé que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

El artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, regula las nulidades procesales, así:

“[...] Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. [...] – Se resalta y subraya*

Por su parte, el artículo 135 de la norma en comento, prevé lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades de la siguiente manera:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

[...]

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. [...] – Se resalta y subraya

Como se observa, el legislador ha sido claro en enfatizar los aspectos sobre los cuales el Juez debe ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en un proceso.

No obstante, en el presente caso se advierte que quien alega la nulidad es la apoderada judicial Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, esto es, quien con su omisión de recurrir en la oportunidad procesal concedida el auto que anunció, entre otras, que en el presente caso se proferiría sentencia anticipada, situación esta, que pudo haber dado lugar al hecho que presuntamente la origina, lo que le resta legitimidad para presentar un incidente de esta naturaleza, de conformidad con lo expuesto en la norma que viene de transcribirse.

Ahora bien, es importante mencionar que este Despacho en el auto de fecha 31 de agosto de 2021,² dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A, concedió a las partes, la oportunidad para que se manifestaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiera afectar lo actuado hasta ese momento, así:

[...] CUARTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento [...] - Se resalta y subraya

El contenido de la providencia anterior, fue comunicado en el estado No. 078 del 1º de septiembre de 2021,³ y dentro de la oportunidad procesal concedida para realizar algún tipo de pronunciamiento, los apoderados judiciales de las partes guardaron silencio, tal como se consignó en el auto del 9 de septiembre de 2021,⁴ al señalar:

[...] Las partes, dentro de la oportunidad procesal para ello, guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente. [...] – Se resalta y subraya

Y en razón de lo anterior, se resolvió:

[...] PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

² Ver archivo 11 del expediente digital

³ Ver archivo 32 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 12 del expediente digital

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado del treinta y uno (31) de agosto de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA. [...] – Se resalta y subraya

Lo anterior, es motivo suficiente para rechazar la nulidad invocada por la parte demandada, pues, se advierte que con la interposición del incidente que nos ocupa, la apoderada judicial realiza una acción tendiente a resarcir las consecuencias que trajo para su representada, el no advertir oportunamente sobre las circunstancias presentadas en la valoración del poder en este asunto.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que la irregularidad referida por la profesional del derecho, no se ha configurado en el presente asunto, toda vez que, tal y como se señaló previamente, en el auto de fecha 9 de septiembre de 2021,⁵ se corrió traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, decisión que fue comunicada a través del estado No. 084 del 10 de septiembre de 2021,⁶ y contra la cual no se presentaron recursos.

Corolario de lo anterior, reitera el Despacho que no es la nulidad el mecanismo idóneo para solucionar controversias superadas, tal y como se pretende en el caso bajo estudio, figura a través de la cual la apoderada de la demandada procura la nulidad de providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, intentando en esta etapa procesal resarcir situaciones que se pudieron alegar a través de los recursos que establece la norma.

De conformidad con lo expuesto, es claro, que a la parte demandada se le concedió la oportunidad para alegar de conclusión, y se le respetó sus derechos a la defensa y al debido proceso, motivos suficientes para concluir que el caso bajo estudio NO existe quebrantamiento a derecho alguno, en consecuencia, se rechazará la solicitud de nulidad invocada, por la Dra. Ruiz Mendoza.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

Se observa que el 5 de noviembre de 2021,⁷ la apoderada judicial de la Rama Judicial, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el 20 de octubre de 2021.⁸ Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y se sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, se procederá a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,⁹ concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

⁵ Ver archivo 12 del expediente digital

⁶ Ver archivo 33 del expediente digital.

⁷ Ver archivos 25 - 26 del expediente digital.

⁸ Ver archivo 18 del expediente digital.

⁹ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad, propuesta por la apodera judicial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la Rama Judicial en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 20 de octubre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

CUARTO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16f30ce8fc2b3d7655294359e10f10666ab1df9feb3578344955a4cd2b5da90**
Documento generado en 04/04/2022 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID USTARIZ GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00432-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de profesional del derecho, el 16 de noviembre de 2021¹ presentó incidente de nulidad a partir de la sentencia de primera instancia y recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, aspectos sobre los cuales a continuación procederá a pronunciarse el Despacho:

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

De conformidad con el poder obrante a archivos 21 - 23 del expediente digital, este Despacho reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del referido poder.

II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD. -

Solicita la parte demandada nulidad a partir de la expedición de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, advirtiendo que este asunto está viciado de nulidad, toda vez que se les pretermitió la oportunidad para alegar de conclusión.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. [...] – Sic

Al respecto, la apodera del extremo demandado, señala que el 3 de agosto de 2021 se presentó con copia al Juzgado Administrativo Transitorio de esta ciudad contestación de la demanda en este medio de control, anexando como adjunto no solamente el archivo de contestación, sino, además el reenvío del correo electrónico mediante el cual se le confirió poder por parte del Director Seccional de la Rama Judicial, pudiéndose así verificarse la autenticidad del mismo, y que, por un error involuntario de la secretaria del juzgado administrativo permanente o del despacho este documento no fue cargado al plenario.

En razón de lo anterior, al momento de realizar la valoración de la contestación de la demanda, este Despacho resolvió tener por no contestada la demanda, decisión que desafortunadamente no fue observada por la incidentante, por lo cual al momento de presentar sus alegatos de conclusión no hizo reparos al respecto; y señala, que solo al momento de expedirse la sentencia pudo observar tal situación, por lo que advierte que es esta la oportunidad procesal, para valorarlos y pronunciarse, pues si bien se perdió la oportunidad para advertir sobre el error que se ha cometido desde la contestación de la demanda, lo cierto es, que frente a los alegatos, se encuentra en la oportunidad legal, para que esta agencia judicial

¹ Ver archivos 19 - 23 del expediente digital.

revindique su actuar frente a los derechos de la demandada, pues si bien le fue concedida la oportunidad para alegar de conclusión, al final le fue negada, puesto que el Despacho decidió no tenerlos en cuenta por lo cual, le negó la oportunidad de ser oída en representación de la Rama Judicial.

Finalmente, señala que tal como ha sido indicado por las altas cortes, el uso de la figura de la sentencia anticipada, demanda gran atención puesto que el proceso se acorta en sus etapas, situación que es complicada para la apoderada de la parte demandada, quien es la única profesional a cargo de la defensa de la Rama Judicial, atendiendo más de 800 procesos, por lo que es necesaria una mayor cautela, en la vigilancia de la protección de los derechos fundamentales, pues si bien el ordenamiento jurídico ha permitido que en algunos casos el juez pueda dictar sentencia anticipada, *“Tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ellos persiguen”*.

En razón de lo expuesto, solicita declarar la nulidad desde la expedición de la sentencia y en su lugar, expedirla nuevamente, haciendo las debidas consideraciones sobre las alegaciones finales, ante de tomar la respectiva decisión.

III. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACTORA. -

Dentro del término de traslado del incidente,² el apoderado judicial de la parte actora manifestó que la Dra. Maritza Ruiz no compartió de manera simultánea el escrito del incidente, que presentó alegatos de conclusión el 24 de septiembre de 2021 y recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en este asunto.

Así mismo, que considera que no existe un argumento sólido para que prospere, pues la causal de nulidad alegada queda sin fundamento normativo, por haber presentado sus alegatos finales en cumplimiento de lo ordenado en auto del 9 de septiembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES. -

En primer lugar, resulta necesario señalar con relación a las nulidades, que el artículo 208 del C.P.A.C.A., prevé que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

El artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, regula las nulidades procesales, así:

“[...] Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

² Ver archivos 31 – 32 del expediente digital.

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado. [...] – Se resalta y subraya*

Por su parte, el artículo 135 de la norma en comento, prevé lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades de la siguiente manera:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

[...]

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. [...] – Se resalta y subraya

Como se observa, el legislador ha sido claro en enfatizar los aspectos sobre los cuales el Juez debe ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en un proceso.

No obstante, en el presente caso se advierte que quien alega la nulidad es la apoderada judicial Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, esto es, quien con su omisión de recurrir en la oportunidad procesal concedida el auto que anunció, entre otras, que en el presente caso se proferiría sentencia anticipada, situación esta, que pudo haber dado lugar al hecho que presuntamente la origina, lo que le resta legitimidad para presentar un incidente de esta naturaleza, de conformidad con lo expuesto en la norma que viene de transcribirse.

Ahora bien, es importante mencionar que este Despacho en el auto de fecha 31 de agosto de 2021,³ dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A, concedió a las partes, la oportunidad para que se manifestaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiera afectar lo actuado hasta ese momento, así:

[...] CUARTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento [...] - Se resalta y subraya

El contenido de la providencia anterior, fue comunicado en el estado No. 078 del 1° de septiembre de 2021,⁴ y dentro de la oportunidad procesal concedida para realizar algún tipo de pronunciamiento, las partes no hicieron reparos sobre el contenido de dicha decisión, tal como se consignó en el auto del 9 de septiembre de 2021,⁵ al señalar:

[...] Las partes, dentro de la oportunidad procesal para ello, guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto.

³ Ver archivo 12 del expediente digital

⁴ Ver archivo 33 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 13 del expediente digital

En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente. [...] – Se resalta y subraya

Y en razón de lo anterior, se resolvió:

“[...] PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado del treinta y uno (31) de agosto de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA. [...] – Se resalta y subraya

Lo anterior, es motivo suficiente para rechazar la nulidad invocada por la parte demandada, pues, se advierte que con la interposición del incidente que nos ocupa, la apoderada judicial realiza una acción tendiente a resarcir las consecuencias que trajo para su representada, el no advertir oportunamente sobre las circunstancias presentadas en la valoración del poder en este asunto.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que la irregularidad referida por la profesional del derecho, no se ha configurado en el presente asunto, toda vez que, tal y como se señaló previamente, en el auto de fecha 9 de septiembre de 2021,⁶ se corrió traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, decisión que fue comunicada a través del estado No. 084 del 10 de septiembre de 2021,⁷ y contra la cual no se presentaron recursos.

Corolario de lo anterior, reitera el Despacho que no es la nulidad el mecanismo idóneo para solucionar controversias superadas, tal y como se pretende en el caso bajo estudio, figura a través de la cual la apoderada de la demandada procura la nulidad de providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, intentando en esta etapa procesal resarcir situaciones que se pudieron alegar a través de los recursos que establece la norma.

De conformidad con lo expuesto, es claro, que a la parte demandada se le concedió la oportunidad para alegar de conclusión, y se le respetó sus derechos a la defensa y al debido proceso, motivos suficientes para concluir que en el caso bajo estudio NO existe quebrantamiento a derecho alguno, en consecuencia, se rechazará la solicitud de nulidad invocada, por la Dra. Ruiz Mendoza.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

Se observa que el 16 de noviembre de 2021,⁸ la apoderada judicial de la Rama Judicial, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el 27 de octubre de 2021.⁹ Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y se sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, se procederá a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,¹⁰ concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

⁶ Ver archivo 13 del expediente digital

⁷ Ver archivo 34 del expediente digital.

⁸ Ver archivos 24 - 25 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 17 del expediente digital.

¹⁰ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad, propuesta por la apoderada judicial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la Rama Judicial en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 27 de octubre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

CUARTO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:

**Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1255eba4eaed2d3be490af5639444a94018abec61a17c5f8acf8f416e3b043f**
Documento generado en 04/04/2022 04:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON BARRIOS CASTIBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00129-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, se informa a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 20.048.922 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el asunto de la referencia.

2. EXCEPCIONES.

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

² ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepciones las de – (i) *Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial*; (ii) *Prescripción de los derechos laborales*; (iii) *Cumplimiento de un deber legal*; (iv) *Cobro de lo no debido*, y (v) *Buena fe*; las cuales, por no ostentar la calidad de previas, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

Sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante, a saber:

- La tendiente a oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que expida su historia laboral, salarial y prestacional actualizada, este Despacho se abstendrá de ordenarla, por cuanto con la constancia de servicios prestados visible a folio digital 29 y el informe de devengados y deducidos “kardex” visible a folios digitales 31 a 35, contiene la información que se indica en la historia laboral.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20510-0252 del veintitrés (23) de octubre de 2017, “*Respuesta de derecho de petición, de fecha 23 de Octubre de 2017*”, expedido por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 382 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales, desde el primero (1º) de enero de 2013.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”, contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 20.048.922 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva.

SÉPTIMO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

OCTAVO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baf7e8359f959e0049d5729758531fd0a94eb0e930bed0a5fbd1f0dffdc1ff4**

Documento generado en 04/04/2022 08:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY ESPERANZA PADILLA PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00414-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el diecisiete (17) de marzo de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintiocho (28) de febrero de 2022², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

¹ Ver archivos 27CorreoDejApelacion20220317 y 28Apelación del expediente digital.

² Ver archivo 25Sentencia20220228 del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintiocho (28) de febrero de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el veintiocho (28) de febrero de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6a47030c2b163b29586124a849b5b3127d341db74d0513cd9dd9ae7235adbe**

Documento generado en 04/04/2022 08:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00019-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

La señora MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron a la actora el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones sociales, aplicando la mentada bonificación como factor de salario.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1º. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd4a4b31b676b7ad0c715b8295729f7f4b7f46501c237b8889668569bd1a555**

Documento generado en 04/04/2022 08:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO PALMA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00076-00

Mediante auto del dos (02) de diciembre de 2021¹, el Despacho decretó prueba de manera oficiosa; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, la apoderada judicial del demandante manifestó no observar ninguna causal de nulidad, vicio o irregularidad que alegar hasta este momento procesal, por su parte, la demandada guardó silencio, entendiéndose así conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, el dieciséis (16) de marzo de 2022², allegó al plenario los siguientes documentos:

1. Certificación laboral del señor ALBEIRO PALMA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.195.303, en el cual constan los extremos temporales de sus cargos desempeñados.
2. Liquidación final del contrato de trabajo, correspondiente al señor ALBEIRO PALMA ARIAS, con un neto a pagar de \$1.792.071,00.
3. Certificación del Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, Cesar del dieciséis (16) de marzo de 2022, por medio de la cual se consigna que al demandante le fueron liquidados por nómina sus prestaciones sociales y cesantías definitivas en su fecha de retiro.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de providencia del dos (02) de diciembre de 2021, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el

¹ Ver archivo 28AutoSentenciaAnticipada del expediente digital.

² Ver archivos 35CorreoDeajContestaRequerimiento20220316, 36Anexo, 37Anexo y 38Anexo del expediente digital.

término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del dos (02) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en los cuadernos 36, 37 y 38 del expediente digital, en los cuales reposan (i) el certificado laboral del demandante y (ii) los extremos temporales de sus cargos desempeñados; la liquidación final del contrato de trabajo del actor, y (iii) Certificación del Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, Cesar del dieciséis (16) de marzo de 2022.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el dos (02) de diciembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e2fc715f98341d89ac3bf0e302c5f60495b8fe055add96ec04e8bd61d0b8c2**

Documento generado en 04/04/2022 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EMMA OSORIO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00109-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el siete (07) de marzo de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintiocho (28) de febrero de 2022², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”

Así pues, revisando el expediente se evidencia que el apoderado de la demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintiocho (28) de febrero de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivos 54CorreoFiscalíaApelación20220307 y 55Apelación del expediente digital.

² Ver archivo 52Sentencia20220228 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra la sentencia proferida en este asunto el veintiocho (28) de febrero de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0664f0dc66188f033327570d15194a338a065b78d6adbe41c61e70fd5a93dfd7**

Documento generado en 04/04/2022 08:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO JOSE GUERRA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-008-2020-00116-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

Asimismo, teniendo en cuenta que el presente medio de control se radicó el 10 de julio de 2020, es necesario tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

En ese sentido, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Cumplimiento de los requisitos estipulados por el Decreto 806 de 2020.

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispone, en su artículo 6º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. Se subraya.

De acuerdo con lo anterior, es deber de la parte demandante, al momento de radicar la demanda, enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados, a partir del cuatro (04) de junio de 2020, en virtud del Decreto 806 de 2020. Revisado el expediente digital del presente asunto, puede notarse que la demanda fue enviada por medios electrónicos el dos (02) de julio de 2020, a la Oficina de Reparto Judicial-Cesar-Valledupar², con acta de reparto del diez (10) de julio de 2020³.

Dentro de este contexto, dentro del acuse de envío de la demanda y sus anexos, consta que la demandante únicamente realizó envío al correo electrónico repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co (Reparto Oficina Judicial - Cesar), sin que conste que se remitiese la demanda y sus anexos a la accionada; esto a pesar de que a folio digital 7 del cuaderno principal del expediente digital, estuviera consignado su correo electrónico en el acápite de notificaciones, esto es, desajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como demandada, lo que significa que la parte actora no desconocía el canal digital de la accionada.

2. Derecho de postulación.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² Ver archivo 03CorreoReparto20200710 del expediente digital.

³ Ver archivo 02ActaReparto del expediente digital.

El anterior aspecto se cumple a cabalidad, según consta en el poder especial conferido por el demandante y el escrito de la demanda; no obstante, el derecho de postulación se encuentra complementado por el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...” (resaltado por este Despacho).

Comoquiera que, examinada la demanda y sus anexos y, en particular, el poder especial conferido por el demandante al profesional en derecho visible a folio digital 8 del cuaderno 1 del expediente digital, se constata que fue otorgado para, entre otras cosas, “(...) se **DECLARE la nulidad del acto administrativo de fecha 27-08-2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar (...)**”, sin identificar plenamente los actos administrativos a demandar.

En este sentido, se tiene que existe una inobservancia de los postulados consignados por el artículo 74 del CGP. Así, la parte actora deberá indicar en el poder conferido al profesional del derecho, en debida forma, los actos administrativos demandados, individualizándolos con precisión y en su integralidad, de tal forma de que se pueda apreciar su nomenclatura o identificación, su fecha de expedición, la entidad de la cual emana y su objeto, en aras de que exista claridad acerca de la razón por la cual fue conferido.

En consecuencia, se advertirá que los defectos antes expuestos darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además, deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por MARIO JOSE GUERRA TORRES, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4f8fb772ebd581e771e58be96b4701e80ebfdae0efd593b54f5fb69c101e31**

Documento generado en 04/04/2022 08:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL MERCADO VILLALBA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-008-2020-00122-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente medio de control se radicó el 21 de julio de 2020, es necesario tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Cumplimiento de los requisitos estipulados por el Decreto 806 de 2020.

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispone, en su artículo 6º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. Se subraya.

De acuerdo con lo anterior, es deber de la parte demandante, al momento de radicar la demanda, enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados, a partir del cuatro (04) de junio de 2020, en virtud del Decreto 806 de 2020. Revisado el expediente digital del presente asunto, puede notarse que la demanda fue enviada por medios electrónicos el nueve (09) de julio de 2020, a la Oficina de Reparto Judicial-Cesar-Valledupar², con acta de reparto del veintiuno (21) de julio de 2020³.

Dentro de este contexto, dentro del acuse de envío de la demanda y sus anexos, consta que la demandante únicamente realizó envío al correo electrónico ofijudvalled@cendoj.ramajudicial.gov (Oficina Judicial - Dirección Seccional Valledupar) sin que conste que se remitiese la demanda y sus anexos a la accionada; esto a pesar, de que a folio digital 7 del cuaderno principal del expediente digital, estuviera consignado su correo electrónico en el acápite de notificaciones, esto es, dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov, correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como demandada, lo que significa que la parte actora no desconocía el canal digital de la accionada.

2. Derecho de postulación.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² Ver archivo 03CorreoReparto del expediente digital.

³ Ver archivo 02ActaReparto del expediente digital.

El anterior aspecto se cumple a cabalidad, según consta en el poder especial conferido por el demandante y el escrito de la demanda, no obstante, el derecho de postulación se encuentra desarrollado por el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...” (resaltado por este Despacho).

Comoquiera que, examinada la demanda y sus anexos y, en particular, el poder especial conferido por el demandante al profesional en derecho visible a folio digital 8 del cuaderno 1 del expediente digital, se constata que el poder otorgado no identifica plenamente los actos administrativos a demandar, pues, frente a este punto se limitó a señalar lo siguiente, “(...) se *DECLARE la nulidad del acto administrativo de fecha 26-03-2019, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar (...)*”, sin identificar

En este sentido, se tiene que existe una inobservancia de los postulados consignados por el artículo 74 del CGP. Así, la parte actora deberá indicar en el poder conferido al profesional del derecho, en debida forma, los actos administrativos demandados, individualizándolos con precisión y en su integralidad, de tal forma de que se pueda apreciar su nomenclatura o identificación, su fecha de expedición, la entidad de la cual emana y su objeto, en aras de que exista claridad acerca de la razón por la cual fue conferido.

En consecuencia, se advertirá que los defectos antes expuestos darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además, deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por ORLANDO RAFAEL MERCADO VILLALBA, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f999b3124ad8aac89142c9d3f80781ede81f2f63f104f4f120883f864eef7a3**

Documento generado en 04/04/2022 08:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS SARMIENTO DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00178-00

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Revisado el expediente digital, este Despacho advierte que obra poder especial conferido por CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, Director Seccional de Administración Judicial, a profesional en derecho, para que funja como apoderada judicial en el presente medio de control¹.

En este sentido, esta Agencia Judicial se servirá reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el dieciocho (18) de marzo de 2022², la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado siete (07) de marzo de 2022³, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Ver archivo 024 PODER RAMA JUDICIAL del expediente digital.

² Ver archivo 032 Apelación Rama Judicial 2020-00178 del expediente digital.

³ Ver archivo 030 Sentencia 07 Mar 2022 C 2020-00178 del expediente digital.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del siete (07) de marzo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el siete (07) de marzo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d994eeab80e508e7872dd8123b098167d38e63e55c8d4218de01afa485a04b59**

Documento generado en 04/04/2022 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERIS ARIZA BOCANEGRA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00201-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el diecisiete (17) de marzo de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintiocho (28) de febrero de 2022², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

¹ Ver archivos 46CorreoDejApelacion20220317 y 47Apelacion del expediente digital.

² Ver archivo 44Sentencia20220228 del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintiocho (28) de febrero de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el veintiocho (28) de febrero de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab270aef4445505e10fcbadd31757787181ca18caa5c742ddebd049a692b70a**

Documento generado en 04/04/2022 08:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENNIS MARIA LARIOS RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00287-00

Como consta en los memoriales presentados el ocho (08) de marzo de 2022¹ y el diecisiete (17) de marzo de la misma anualidad², la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandante y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintiocho (28) de febrero de 2022³, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que las apoderadas de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

¹ Ver archivos 35CorreoDemandanteApelacion20220308 y 36Apelacion del expediente digital.

² Ver archivos 37CorreoDejApelacion20220317 y 38Apelación del expediente digital.

³ Ver archivo 33Sentencia20220228 del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintiocho (28) de febrero de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada judicial de la señora DENNIS MARIA LARIOS RIVERA y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veintiocho (28) de febrero de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f29ad44fcc6b40370a164487eaf341cd69d460d1e3dd59b81837a26762b455**

Documento generado en 04/04/2022 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-008-2020-00290-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente medio de control se radicó el 17 de julio de 2020, es necesario tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Cumplimiento de los requisitos estipulados por el Decreto 806 de 2020.

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispone, en su artículo 6º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. Se subraya.

De acuerdo con lo anterior, es deber de la parte demandante, al momento de radicar la demanda, enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados, a partir del cuatro (04) de junio de 2020, en virtud del Decreto 806 de 2020. Revisado el expediente digital del presente asunto, puede notarse que la demanda fue enviada por medios electrónicos el siete (07) de diciembre de 2020, a la Oficina de Reparto Judicial-Cesar-Valledupar², con acta de reparto del diecisiete (17) de diciembre de 2020³.

Dentro de este contexto, dentro del acuse de envío de la demanda y sus anexos, consta que la demandante únicamente realizó envío al correo electrónico repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co (Reparto Oficina Judicial – Cesar) sin que conste que se remitiese la demanda y sus anexos a la accionada; esto a pesar de que a folio digital 7 del cuaderno principal del expediente digital, estuviera consignado su correo electrónico en el acápite de notificaciones, esto es, asidsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como demandada, lo que significa que la parte actora no desconocía el canal digital de la accionada..

Ahora, si bien reposan en los folios digitales 28-29 del cuaderno 1 del expediente digital dos facturas de venta de servicios de mensajería expresa, en donde el señor CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR, profesional en derecho, hace envío de documentos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no se evidencia que

² Ver archivo 03CorreoReparto20201217 del expediente digital.

³ Ver archivo 02ActaReparto del expediente digital.

estos correspondan a la copia de la demanda y sus anexos, máxime cuando las fechas de envío corresponden a las de la actuación administrativa.

En consecuencia, se advertirá que el defecto antes expuesto dará lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además, deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a5c6e261019c8ec0f67f4a3e59f9f027aa38775a9f9ce5981d7229a5a89c62**

Documento generado en 04/04/2022 08:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00001-00

Revisado el expediente del asunto citado en la referencia, se observa que el seis (06) de diciembre de 2021¹, se profirió auto que decreta pruebas, con el fin de que sean incorporadas a la presente controversia jurídica. En este sentido, se dispuso lo siguiente:

“3. *DECRETO DE PRUEBAS.*

(...)

c. *Pruebas decretadas de oficio.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio, se ordenará oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que allegue al plenario certificación laboral de la señora LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.342, en la que se incluya desde que fecha se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación, los cargos desempeñados con sus respectivos extremos temporales, y si recibe la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, de ello ser así, desde que fecha”.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que este Despacho decretó se oficiara al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, no obstante, la Entidad requerida no allegó respuesta alguna.

Por tal motivo, este Despacho requerirá POR SEGUNDA VEZ al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue con destino al presente asunto, la siguiente información:

- i. Certificación laboral de la señora LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.342, en la que se incluya desde qué fecha se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación, los cargos desempeñados con sus respectivos extremos temporales, y si recibe la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, de ello ser así, desde qué fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,³ en contra de quien o quienes

¹ Ver archivo 11 Auto Decide Proferir Sentencia Anticipada del expediente digital.

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

³ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue con destino al presente asunto, la siguiente información:

- i. Certificación laboral de la señora LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.342, en la que se incluya desde qué fecha se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación, los cargos desempeñados con sus respectivos extremos temporales, y si recibe la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, de ello ser así, desde qué fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1b77fdca92cf5f74096ddb1065d4acd250cf187a14e889625acc48c1c2807c**
Documento generado en 04/04/2022 08:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTER ADOLFO GONZALEZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00155-00

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

Revisado el expediente digital, el Despacho advierte que obra poder especial conferido por SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación¹.

En este sentido, esta Agencia Judicial se servirá reconocer personería jurídica a la Doctora DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.907.178 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178.868 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el asunto de la referencia.

II. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

Mediante auto del veintiocho (28) de febrero de 2022², el Despacho decretó prueba de oficio, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. -

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, el quince (15) de marzo de 2022³, allegó al plenario Certificación expedida por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe (E) del once (11) de marzo de 2022, mediante la cual se consigna la siguiente información:

1. Certificado laboral del señor WALTER ADOLFO GONZALEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.027.615, en el que se indica que labora en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, desde el trece (13) de marzo de 2002, desempeñando el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos de la Dirección Seccional de Cesar, devengando

¹ Ver archiv o 22PoderFiscalia2021-00155 del expediente digital.

² Ver archiv o 21AutoSentenciaAnticipada del expediente digital.

³ Ver archiv o 24RemiteCertificadoLaboral del expediente digital.

la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

2. Certificación sobre la naturaleza y pago de la Prima Especial de Servicios, concebida por la Ley 4ª de 1992, en la que se consigna lo siguiente:
 - a. Que, de conformidad con el Decreto 272 de 2021, a la parte demandante se le está cancelando la Prima Especial de Servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desde el mes de enero de 2021, la cual corresponde al 30% del salario básico.
 - b. Que la Prima Especial de Servicios no tiene carácter salarial, es decir, no se toma como base para liquidar prestaciones sociales, excepto cuando se trate de pensión de jubilación.
 - c. Que la Prima Especial de Servicios sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

IV. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1437 DE 2011. -

En atención a los principios de economía procesal y celeridad, esta Agencia Judicial considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de providencia del veintiocho (28) de febrero de 2022, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.907.178 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178.868 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del veintiocho (28) de febrero de 2022.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en el cuaderno 20 del expediente digital, en el cual reposa la Certificación del once (11) de marzo de 2022, del Subdirector Regional de Apoyo-Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

QUINTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEXTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veintiocho (28) de febrero de 2022.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e83c220a7ca0d76e17ec565843c00ea4be8309078f2c69664ac6545b6f0af54**

Documento generado en 04/04/2022 08:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE JOSE GARCÍA BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20001-33-33-001-2021-00212-00.

A través del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2022¹, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

La parte demandada presentó solicitud de nulidad² respecto a la providencia del veintiocho (28) de febrero de 2022, incidente que fue rechazado por el Despacho³; por su parte, el extremo actor, dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, guardó silencio, entendiéndose así conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veintiocho (28) de febrero de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 15AutoSentenciaAnticipada del expediente digital.

² Ver archivo 16SolNulidadFiscalia2021-00212 del expediente digital.

³ Ver archivo 17AutoRechazaNulidad del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ded2ba158f15012a94fb73a78dd7599299376db17208dbc124e567461beb191**

Documento generado en 04/04/2022 08:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00274-00

A través de auto del veintiocho (28) de febrero de 2022¹, este Despacho resolvió inadmitir la demanda por defectos en el derecho de postulación de la parte demandante y, en consecuencia, dispuso el término de diez (10) días para subsanarla.

En este sentido, se tiene que, según informe secretarial de fecha 24 de marzo el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y el apoderado de la parte demandante no se pronunció.²

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de rechazo de la demanda, así:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. Subrayado de este Despacho.*

De conformidad con lo anterior, comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

¹ Ver archivo 10AutoInadmiteDemanda del expediente digital.

² Ver archivo 11InformeSecretaria20220324 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdecb288d10cbfb458aee43fc6b6f5c37ed4c9244cfb08c9fb3cbbeda6da50d3**
Documento generado en 04/04/2022 08:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO JABBA VASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00036-00

Revisando el expediente, se encuentra que, a través del auto del siete (07) de marzo de 2022¹, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda por no cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A; en consecuencia, se dispuso el término de diez (10) días para subsanar la misma.

En este sentido, el once (11) de marzo de 2022, la apoderada del demandante, de manera oportuna, allegó al presente asunto memorial subsanando la demanda en debida forma². Así las cosas, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procederá a admitir la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, toda vez que cumple con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora RODRIGO JABBA VASQUEZ, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

¹ Ver archivo 07AutoAvocaelnadmiteDemanda del expediente digital.

² Ver archivo 08SubsanaDemanda2022-00036 del expediente digital.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaria del despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9e7fadd1b6f196c3ab351791e8d45c60a9d64101e05dfae6ec2e0efba61fb9**
Documento generado en 04/04/2022 08:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>